En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:

"T., M. D. L. M. c/ A. D. O. S. D. T. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 73 - Año 2021) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 166/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 163.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 135/139 vta., la cual fue apelada a fs. 140 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 141. Expresó agravios la parte demandada a fs. 142/150 vta., resultando dicha fundamentación replicada por la actora a fs. 152/153 vta.

2 – La sentencia

La sentencia apelada hizo lugar a la demanda, condenando a la A. D. O. S. D. T. a abonar a la Sra. M. D. L. M. T., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de pesos TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 36/100 ($ 338.550,36.-) con más los intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que fija el Banco del Chubut S.A. desde la exigibilidad de cada crédito hasta su efectivo pago; Asimismo, condenó a la demandada a que,

en el término de diez (10) días de quedar firme la sentencia, haga entrega del certificado de servicios y remuneraciones conforme art. 80 LCT ajustado a los términos de la sentencia. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La demanda fue planteada por la actora en reclamo de obtener el cobro de la indemnización legal derivada del incumplimiento del art. 80 LCT y, así también, requiere la entrega del certificado de trabajo.

La Sra. Jueza, luego de analizar las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, concluye que la **"Certificación de Servicios y Remuneraciones" – PS.6.2 – de la ANSES** (obrante a fs. 06/09) **y el Formulario N° 984 de AFIP** (obrante a fs. 10/15) no cumple con los requisitos previstos en la norma "*…incluso la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación*…" (fs. 138 vta. 1º párrafo). A mérito de dichas razones, concluye que la omisión del empleador debe indemnizarse con la reparación tarifada establecida en el tercer párrafo del art. 80 LCT. Estableció asimismo que el haber salarial correcto para practicar la liquidación es el correspondiente al del mes de febrero de 2020 por la suma de $ 112.850,12.

3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

La demandada se agravia respecto a la condena a la entrega del certificado de trabajo y del pago la indemnización del art. 45 de la ley 25.345. Realiza un extenso desarrollo no solo indicando que la documentación adjuntada no contiene falsedades (Formulario PS 6.2 adjuntado a fs. 06/09 y AFIP 984 a fs. 10/15) sino, asimismo, sobre la suficiencia del Formulario 984 AFIP, la finalidad que tuvo en miras el legislador, todo bajo el halo de las conductas asumidas por las partes durante el intercambio epistolar y a lo largo del presente proceso.

4 - <u>Tratamiento del agravio de la parte demandada</u>

<u>Cumplimiento de la obligación del Art. 80 L.C.T</u>.

Agravia a la demandada la imposición de la multa prevista por el Art. 80 de la L.C.T. (conf. art. 45 Ley 25.345). Sostiene que ha cumplido con la obligación legal con respecto a la entrega de los certificados correspondientes.

Lo que hay que determinar aquí es si con la confección y entrega de la

"Certificación de Servicios y Remuneraciones" – PS.6.2 – de la ANSES (obrante a fs. 06/09) **y el Formulario N° 984 de AFIP** (obrante a fs. 10/15) se cumplimentó por la patronal la obligación legal impuesta por el Art. 80 LCT.

Se ha dicho ya reiteradamente que el "Certificado" en cuestión debe contener: a) tiempo de prestación de servicios, fecha de ingreso y de egreso (art. 80 LCT); b) naturaleza de los servicios, especificando la categoría o servicios prestados (art. 80 LCT); c) constancia de los sueldos percibidos (art. 80 LCT); d) mención de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social, es decir, jubilaciones, asignaciones familiares y O. S. (art. 80 LCT) y e) la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (Ley 24.576, Título II, Capítulo VIII, LCT).

Teniendo en cuenta las exigencias legales, es evidente que la confección de los instrumentos obrantes en autos y que he precedentemente indicado no fue suficiente para cumplir con la manda legal.

La norma del art. 80 LCT es estricta al respecto, exigiendo que el empleador libre el certificado de trabajo con las constancias del caso entre ellas la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación y al mismo tiempo las constancias documentadas de los

aportes; mientras ello no suceda, incumple con la norma (conf. CNTrab., Sala VI, 19/02/03, *"Soldavini, J.I. c/ ITM Arg. S.A. y Otro"*).

Es procedente destacar también que es criterio uniforme de este Cuerpo que el "Formulario P.S.6.2" de la ANSES en modo alguno constituye el certificado que exige el art. 80 de la L.C.T., por lo que ninguna relevancia tiene la documentación confeccionada por la empleadora y que obra incorporada en autos (fs. 06/09).

Surge de autos que en ningún momento la demandada acreditó debidamente en autos la entrega de la documentación que exige el art. 80 LCT y de allí la procedencia de hacer lugar a la indemnización a favor de la actora prevista por el art. 80 LCT (conf. art. 45 Ley 25.345) decidida por el a quo.

Cabe analizar ahora si basta al empleador hacer entrega del citado **Formulario 984 AFIP** (fs. 10/15) para liberarse de la responsabilidad de abonar la indemnización prevista en el último párrafo del art. 80, LCT o si, por el contrario, debe además adjuntar otra documentación.

Al respecto, la doctrina destaca que adicionalmente se debe entregar el *"… certificado de trabajo propiamente dicho, es decir, aquel que utilizará el trabajador como referencia o antecedente para la obtención de un nuevo empleo: bastará con consignar en el mismo la fecha de ingreso, la de egreso (tiempo de servicio), la categoría, cargos, tareas (naturaleza de los servicios) y la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (conf. ley 24.576)…"* (conf. BALDIVIEZO, C. M., *"El cumplimiento de la obligación prevista por el art. 80 de la L.C.T. y su intrínseca vinculación con normativa de la A.F.I.P. y de la A.N.S.E.S."*, DJ 25/06/2014, 1, DT 2014 (julio), 1782, LLOnline AR/DOC/1119/2014).

El citado certificado de trabajo está dirigido a que el trabajador pueda exhibirlo en las entrevistas laborales para obtener un nuevo empleo. Esto es

así dado que normalmente el mismo está confeccionado en hoja con membrete de la empresa, consignándose expresamente allí: a) el tiempo de servicio, (fecha de ingreso y egreso), b) naturaleza de los servicios, (categoría del trabajador o las posiciones ocupadas), c) remuneraciones percibidas, d) aportes y contribuciones efectuadas a los organismos de seguridad social y e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados.

Dicho certificado no ha sido confeccionado por el demandado. Corresponde destacar que el mismo reviste el carácter de carta de presentación del trabajador que otorga el empleador y, es por ello, que la ley aclara que en el mismo no debe consignarse la forma o causa de la finalización del vínculo laboral, ya sea una renuncia, despido o cualquier otro motivo.

Encontrándose indubitado que dicho instrumento no ha sido ni confeccionado ni entregado, cabe concluir que el agravio no tendrá favorable acogida.

Por lo hasta aquí fundamentado, la decisión recurrida debe ser confirmada —con el cálculo del monto de condena que surge de la misma— rechazándose la queja.

5 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los aquí expuestos no logran hacer mella en la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose en conjunto los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. V. A. F. y S. L. F., en el 30% de los que le corresponda

percibir por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. C. M. M., en el 25% de los que deba percibir por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- El tratamiento de los agravios. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, JZ, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p.

764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 - Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto. Asimismo analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional y agruparé los mismos en base a la temática que plantean.

3.- Tratamiento de los agravios de la parte demandada

3.1.- La indemnización del artículo 45 de la Ley 25.345. La lectura y el análisis de los antecedentes de las presentes actuaciones me permiten coincidir con la conclusión a la que arriba mi distinguido colega de Cámara, Heraldo E. FIORDELISI, en cuanto confirma el decisorio de grado.

Del cotejo de las constancias obrantes a fs. 06/15, no se advierte que la demandada haya dado cumplimiento con la manda de ley.

Ello es así, atento que el principal no cumplimenta su obligación legal mediante la entrega de los formularios ANSES 6.2., y AFIP N° 984, pues no contienen los datos exigidos por la normativa que rige la materia, que se halla explicitada en el artículo 80 de la LCT (fecha de ingreso y egreso, tiempo de prestación de servicios, naturaleza de los mismos, especificación de la o las categorías en las que ser revistó, constancia de los salarios percibidos, mención de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social), a la cual es preciso sumarle las de la ley 24.576 (calificación profesional, puestos en los que el dependiente se ha desempeñado y capacitaciones realizadas).

La exigencia de la ley no es un ritualismo estéril, y ello se constata con facilidad si se cae en la cuenta de que los certificados exigidos por la ley –tal como con elegancia lo dijese mi distinguido colega- son la *carta de presentación* del trabajador en el mercado laboral a la hora de su reinserción.

Con fundamento en lo señalado el agravio será rechazado.

4.- Conclusión. En razón de los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia de grado.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI”, 24/ 06/2010,

AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires A. civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas a la apelante perdidosa (conf. arts. 69 del CPCC).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular en conjunto los honorarios de los letrado apoderados de la parte actora, Dres. V. A. F. y S. L. F., en el 30% de los que corresponden por su labor en primera instancia y los correspondientes al letrado apoderado de la parte demandada, Dr. C. M. M., en el 25% de los que le corresponden por su labor en la instancia originaria, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto

se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi distinguido colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose en conjunto los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. V. A. F. y S. L. F., en el 30% de los que le corresponda percibir por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. C. M. M., en el 25% de los que deba percibir por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo E. FIORDELISI,

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar Sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose en conjunto los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. V. A. F. y S. L. F., en el 30% de los que le corresponda percibir por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. C. M. M., en el 25% de los que deba percibir por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.